

## LEY H N° 3502

### Del Fondo Anticíclico Provincial

**Artículo 1º** - Créase el Fondo Anticíclico Fiscal, que se conformará de la siguiente manera:

- a) El cincuenta por ciento (50%) del superávit del resultado financiero, según Anexo II del Convenio Complementario ratificado por la Ley Provincial N° 3361 #.
- b) El cincuenta por ciento (50%) de los ingresos netos de pasivos y gastos a cargo del Estado provenientes de concesiones, ventas de activos residuales (excepto los activos provenientes de la Ley Provincial N° 3007 y sus modificatorias #), de empresas u organismos privatizados y hasta alcanzar el uno por ciento (1%) del PBG a precios corrientes del año 1999, informado por la Dirección de Estadística y Censos de la Provincia de Río Negro.
- c) Las rentas que el propio fondo genere.

El Fondo será administrado por el Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos y podrá ser utilizado cuando se verifique una reversión del ciclo económico, considerando el indicador anticipado dispuesto en el párrafo segundo del artículo 9º de la Ley Nacional N° 25.152 #.

Cuando los recursos alcancen el referido monto máximo del uno por ciento (1%) del PBG, los excedentes acumulados podrán aplicarse a la cancelación de deuda pública de cualquier naturaleza, inversión pública o gasto social.

Los recursos asignados al Fondo se incluirán como aplicación financiera en los respectivos presupuestos anuales. La utilización de recursos en un ejercicio no podrá exceder el cincuenta por ciento (50%) del monto total acumulado al inicio del ejercicio.

Los recursos del Fondo no podrán destinarse a financiar aumentos permanentes del nivel de gastos primarios en ningún área del Estado Provincial entendiéndose como gastos primarios a los gastos corrientes y de capital.

A los efectos de realizar las inversiones correspondientes a los importes que conforman el Fondo, la autoridad de aplicación deberá contar con el acuerdo de la Comisión de Presupuesto y Hacienda de la Legislatura provincial.